

RECENSIONES

V.V.A.A., *O Direito Concordatário: natureza e finalidades*, Lisboa, Instituto Superior de Direito Canónico, 2008, ISBN: UCE 978-972-54-0200-9, 181 pp.

Este volume contém as conferências pronunciadas pelas ordens das XV jornadas de Direito Canónico e I jornadas concordatárias.

A intenção que presidiu à escolha desta temática foi tornar pública a natureza e os objectivos do direito concordatário.

Os temas nucleares são: A Santa Sé e o direito concordatário; questões em aberto da concordata de 2004; metodologia concordatária, o matrimónio civil, canónico e concordatário e o direito eclesialístico do Estado.

A primeira conferência sobre o tema *La Santa Sede I Concordati Nella Prospetiva dell'Integrazione Europea* proferida pelo Prof. Doutor Vincenzo Buonomo, director da Faculdade de dos acordos concordatários contraídos pela Santa Sé com os países europeus evidenciam uma mudança no que diz respeito à prática precedente empenhada em definir algumas matérias fixas". Hoje como mostra amplamente a Concordata Portuguesa, a inspirar os acordos, está presente o mais amplo princípio dito de cooperação para a promoção da dignidade da pessoa humana, da justiça e da paz.

A realidade de uma Europa integrada, indica que tenha chegado a momento de transportar os próprios desenvolvimentos, que a cooperação Igreja-Estado realizou no plano interno para o nível supranacional, mas no respeito total da autonomia e dos espaços soberanos.

O segundo orador Prof. Doutor Manuel Pinho Ferreira, professor da Faculdade de Teologia e do Instituto Superior de direito Canónico da U.C.P. coloca *questões abertas pela concordata 2004*. Santa Sé –República Portuguesa, a questão do termo “eclesiásticas” e a sua interpretação que pode ser geradora de equívocos. (artigo 6). A informação quanto à nomeação e remoção dos Bispos que não irá afectar juridicamente o direito da Igreja de nomear os Bispos, mas pode dar acasão a uma dituação de facto que venha tornar difícil o exercício daquele direito (artigo 9). O reconhecimento civil das sentenças de nulidade do matrimónio rato e não consumado. Aqui deixamos o “modelo de reconhecimento automático” da concordata de 1940, para o modelo de reconhecimento condicionado (artigo 16).

O professor Doutor José João Gonçalves Proença. Director do Instituto Lusíada de Direito Privado da Universidade Lusíada de Lisboa faz a intervenção da *metodologia concordatária* tendo como exemplo o fundamento jurídico da eficácia atribuída ao matrimónio no ordenamento estadual.

Tornando-se evidente que as normas de um determinado ordenamento são conideradas como condição de eficácia de um acto praticado em conformidade com as suas disposições, é porque o ordenamento que recebe tais normas as considera competentes para a regulamentação desses actos.

O tema *Sistemas Matrimoniais* proferido pelo Professor doutor Francisco Manuel Pereira Coelho professor Jubilado da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, definiu o modo como se articulam ou relacionam o direito matrimonial do Estado e os direitos matrimoniais das Igrejas. Distinguindo quatro sistemas possíveis: casamento religioso obrigatório, casamento civil obrigatório, casamento civil facultativo e casamento civil subsidiário; em que no caso português para os que celebram casamento católico é um sistema de casamento civil facultativo, em que o casamento católico não é apenas outra forma de celebração do casamento, mas um *instituto* diferente disciplinado em vários aspectos por normas diversas das que regem o casamento civil.

A conferência *Eficácia Civil das Sentenças de Nulidade de Casamento Canónico à luz da concordata de 2004* foi proferida pela Professora Doutora Rita Lobo Xavier, Professora da Escola de Direito –Porto– UCP definindo algumas alterações em relação à Concordata de 1940. A eficácia civil das sentenças eclesiásticas pressupõe o impulso processual de uma das partes; depende de um processo de revisão e confirmação nos termos do Direito Português; introduz uma modalidade de controlo das decisões eclesiásticas pelos tribunais estaduais que excede a verificação formal da autenticidade ou genuinidade das mesmas; exige-se a verificação da competência do tribunal eclesiástico que proferiu a decisão; impõe-se a verificação do respeito por princípios jurídico-processuais que constituem aspectos essenciais do direito fundamental à jurisdição; prevê-se a verificação que o tribunal estadual aprecie se o resultado da decisão implica uma eventual ofensa de princípios de ordem pública internacional do Estado Português.

O Matrimónio Canónico foi tratado pelo Professor Doutor Samuel Rodrigues, Professor da Faculdade de Teologia e do Instituto Superior de Direito Canónico da UCP. Partindo da definição de casamento civil o casamento regulado pelas leis dos diversos ordenamentos jurídicos civis; o casamento canónico ao matrimónio regulado pelas normas do ordenamento canónico. No ordenamento jurídico português coexistem dois regimes de casamento canónico, o casamento civil e o casamento canónico que são dois institutos jurídicos distintos.

Dos vários elementos que distinguem estes dois institutos destaca-se as propriedades unidade e indissolubilidade, o consentimento, pois marca com maior rigor a diferença entre ambos os regimes, pois o regime canónico é consensualista.

O sistema de impedimentos e a própria natureza do matrimónio cristão é sacramental não apenas instituição natural.

A última conferência *o Direito Eclesiástico do Estado* proferido pelo Professor doutor Manuel Sturino C. Gomes, Director do Instituto superior de direito Canónico da UCP. Sem a pretensão de uma análise completa sobre o tema faz uma resenha histórica com definições de alguns autores sistematizando que o Direito Eclesiástico

do Estado abrange vários domínios e âmbitos de actuação salientando a definição de Javier Hervada que o Direito Eclesiástico, em sentido normativo é o conjunto de normas jurídicas da comunidade política que regulam a relevância civil do facto religioso. Enumera também os princípios estruturantes e fundamentadores do direito Eclesiástico Português. 1. –Princípios enformadores gerais; 2. – A Constituição de Republica Portuguesa de 1976; 3. – O princípio da liberdade religiosa; 4. – O princípio da separação entre o Estado e as confissões religiosas; 7. – O princípio da cooperação entre o Estado e as confissões religiosas. Concluindo que a cultura do direito eclesiástico em Portugal tem de ser reforçada com o aprofundamento da Concordata entre A Santa Sé e a Republica Portuguesa, a Lei da Liberdade Religiosa e outras disposições legais.

Estas jornadas tiveram como objectivo analisar a razão de ser da política concordatária onde a coordenação entre interesses espirituais e materiais dos cidadãos se tem concretizado, chegando à conclusão de que tal política não tem apenas pressupostos de harmonização jurídica, mergulhando as suas raízes no mais íntimo da própria natureza humana.

É um livro aconselhado para quem quiser abordar este tema. Em anexo encontra-se o texto da Concordata entre o Estado Português e a Santa Sé de 2004.

Luis Cláudio Ferreira dos Santos

R. M.^a RAMÍREZ NAVALÓN, *Citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial (Biblioteca Salmanticensis 315)*, Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia, 2008, 138 pp., ISBN 978-84-7299-813-1

Un número bastante elevado de las causas de nulidad matrimonial que se tratan ante los Tribunales eclesiásticos se caracterizan porque el demandado o bien se somete a la justicia del Tribunal, o bien porque no comparece a la citación y el Tribunal, cumplidos una serie de trámites formales, le declara ausente. Esta segunda postura, además de dificultar el descubrimiento de la verdad objetiva y de entorpecer la marcha del proceso, plantea diferentes problemas tanto en el foro canónico, v. gr. los relacionados con el derecho de defensa, como en el foro civil a la hora, por ejemplo, de la homologación civil de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial. La autora de esta obra, Profesora Titular de la Universidad de Valencia y que ya ha publicado con anterioridad algunos trabajos sobre el tema, analiza ampliamente en esta, monografía esta problemática procesal.

La obra se divide en dos partes. La primera, titulada “Citación del demandado y principios procesales”, analiza todo lo referente a la citación procesal, tanto material como formal: los actos procesales en general y en particular los de comunicación, así como la primera citación del demandado con sus diferentes contenidos materiales y formales, sentadas las bases sobre la importancia de la citación en un proceso que,

como el nuestro, se basa en el conradicitorio de las parts, la segunda parte de la obra analiuzza el tama específico de “La ausencia del demandado y la remisión ala justicia del Tribunal”: en un primer momento se describe el comportamiento procesal de las partes, así como su inactividad, en las causas de nulidad matrimonial para, tras unas anotaciones históricas sobare le tema, analizar la ausencia del demandado en la acrual legislaicón canónica, su remisión a la justicia del tribunal, los medios de pureba que se tienen en estos casos para adquirir la suficiente certeza moral, y, finalmetne, los problemas que esto plantea de cara a la homologaicón civil española de las sentencias canónicas así dictadas con las oportunas referencias a la figura de la rebeldía involuntaria, voluntaria y doctrinal o ideológica. Cierran la obra una serie de conclusioens recapituladoras de las cuestiones tratadas y una amplia relación bibliográfica sobre esta temática.

El tema está tratado con rigor y precisión la obra está escrita con agilidad y soltura lo que hace que su lectura sea muy interesante y ágil. Resulta obvio decir por ello que la obra será muy útil, y de consulta obligada, para todos los que intervienen en los procesos canónicos de nulidad matrimonial, principalmente jueces y abogados, así como par los estudiosos del derecho porcesal canónico.

Federico R. Aznar Gil

S. MUYEBE, *Evaluating and Improving the System for Handling Misconduct in the Catholic Church in Africa. An Invitation to a Critical Dialogue*, New Voices Publishing, Cape Town (South Africa), 2008, 71 pp., ISBN 978-1-920094-62-1

Esta sencilla y pequeña obra, en extensión, trata sobre la conducta inapropiada en materia sexual de clérigos y religiosos de la Iglesia Católica, está escrita con un lenguaje sencillo y no excesivamente técnico y sin grandes pretensiones, y trata de ser una invitación a un diálogo crítico tras varios años de aplicarse a las normas canónicas penales, antiguas y nuevas, sobre esta cuestión. La obra, tras una amplia introducción donde se explica lo que se pretende y la metodología adoptada, se divide en cinco capítulos: el primer capítulo trata sobre las medidas pastorales que cabe aplicar antes de iniciar un proceso penal; el capítulo segundo analiza el tema de un proceso penal llevado por un tribunal independiente, sobre todo en el caso del proceso penal extrajudicial (administrativo); el capítulo tercero describe el proceso penal con una presencia más amplia y diversificada a través de diferentes meditaciones; el capítulo cuarto trata el tema del proceso con mitigación o gravación de las penas; y el quinto, la cuestión del proceso penal sin penas determinadas. La obra, como decimos, es sencilla, no ofrece relación bibliográfica y en ella el autor nos ofrece sus reflexiones personales sobre los puntos indicados del proceso penal canónico a partir de la experiencia acumulada en estos años: la estructura de cada capítulo parte de lo que está sucediendo en el tema analizado, es decir cuál es la legislación penal canónica

vigente, sus aspectos positivos y negativos, y sugerencias para una mejor aplicación de la ley canónica teniendo también en cuenta las particularidades de las Iglesias locales. Obra, por ello, sumamente interesante y que ofrece unas reflexiones muy sugerentes en las cuestiones analizadas, a pesar de su aparente sencillez.

Federico R. Aznar Gil

R. M^a BOAL HERRANZ, *Separación y divorcio: de la desolación al autodesarrollo*, Editorial El Perpetuo Socorro, Madrid, 2008, 196 pp., ISBN 978-84-284-0688-8

“El camino que recorre la persona que decide separarse es difícil. Empieza bajando mucha pendiente hacia una honda tristeza y desolación para lentamente ir subiendo, remontando, con fuerza y energía, hacia el autodesarrollo... Los separados pasan por una precipitada bajada a las profundidades de la soledad y, al tocar fondo, vuelven a salir de la profundidad hacia la superficie para incorporarse de nuevo a la vida e integrarse con los demás” (p. 9). Con estas palabras, la autora, Doctora en psicología, describe el proceso que siguen las personas separadas y divorciadas apoyándose tanto en la literatura psicológica existente como en experiencias de personas separadas y divorciadas. Y este es el objeto de este libro.

El capítulo primero describe y analiza “El proceso de ruptura conyugal”, que, en realidad, es una serie de rupturas: la ruptura del amor, la ruptura de la relación, la ruptura o separación de los hijos, la ruptura de la vida propia, y la relación que se mantiene después de la separación. El segundo capítulo trata sobre “El dolor por la pérdida”, explicando todo el proceso que debe seguir el “duelo” por esta pérdida para su posterior superación: define el duelo, sus etapas en un proceso de duelo saludable, los sentimientos y emociones más presentes en el duelo (pena y tristeza, rabia y enfado, culpa, traición, cese de la hostilidad mediante el perdón), así como los factores que influyen en este proceso, indicando “el duelo como resolución de un proceso con final saludable”, sus requisitos, las variantes patológicas y del mismo, los síntomas de un duelo no resuelto, y las consecuencias del divorcio y la separación en la salud de los interesados. El capítulo tercero está dedicado a “Los hijos de padres separados” señalando tanto los efectos que la separación y el divorcio de sus padres producen en ellos como las pautas para no dañarlos; el capítulo cuarto explica “por qué la separación produce tanto dolor”, señalando las alteraciones que ello produce en el mundo interno y externo de la persona, así como las pérdidas materiales que ello origina en los afectos; el capítulo quinto, a las denominadas “posiciones desiguales de los separados” en este proceso psicológico.

Los tres últimos capítulos están dedicados a dar pautas que ayuden a las personas separadas y divorciadas a rehacer positivamente su vida: necesidad de recuperar la estabilidad emocional, de evaluar las necesidades surgidas después de la separación y el divorcio, y, finalmente, el autodesarrollo, la autorrealización y la autoactualización. Una amplia relación bibliográfica sobre el tema cierra la obra.

La autora, además de sus conocimientos psicológicos, parte de la experiencia de personas que han sufrido este proceso negativo y positivo de la separación y el divorcio, para analizarlo, explicarlo y aportar pautas para la adecuada superación de esta crisis y para que la persona afectada pueda rehacer, positivamente, su vida posterior. Libro cuya resulta muy interesante y sugerente, y que ayudará tanto a las personas que se ven inmersas en estas desagradables situaciones como a aquellos que los reciben y orientan: la autora explica, detalladamente, el proceso que siguen las personas afectas por la ruptura conyugal.

Federico R. Aznar Gil

SAN JOSÉ PRISCO, JOSÉ, *Derecho Parroquial. Guía Canónica y Pastoral*, (Ediciones Sígueme, Salamanca 2008). 557 pp. ISBN: 978-84-301-1679-9.

El Prof. San José Prisco, desde su cátedra en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, nos ofrece en este libro una muestra de su saber canónico y de la experiencia adquirida, como consultor de muchos Párrocos, tanto de España, como de Latinoamérica. Creo que el subtítulo es más expresivo de la orientación y del contenido del libro. Por ello, quizás habría sido más exacto titularlo: *Guía canónica y pastoral de la Parroquia*. Es exactamente eso lo que encontramos en este libro, que no dudo será muy bien y muy gratamente acogido, sobre todo, por los párrocos de habla hispana. Se trata de una obra de plena madurez, no obstante la juventud del autor.

Un libro de estas características era necesario y es muy oportuna su publicación. La asignatura de Derecho Canónico en nuestros Seminarios, y aun en las Facultades de Teología, no tiene, hoy por hoy, la importancia teórico-práctica que debería tener. Así lo pienso y así lo digo, fundándome en muchos años de dedicación al estudio y enseñanza del Derecho Canónico y compartiendo con el Prof. San José, tantas consultas de Párrocos que, en no pocos casos, lo que indican es puro y duro desconocimiento de la normativa canónica a la que apenas se han acercado durante sus estudios de preparación para recibir la ordenación sacerdotal y para capacitarse para el ministerio parroquial, de vital importancia en la evangelización y servicio pastoral al pueblo de Dios.

La obra se divide en cuatro partes fundamentales y un Epílogo interesante y lleno de acertadas sugerencias. La primera parte, como necesaria introducción y pórtico, se centra en la parroquia, como institución canónica, con una breve, pero densa, síntesis de su historia, su organización básica y sus relaciones con otras instituciones canónicas, en el ámbito general del Derecho positivo de la Iglesia y del Derecho diocesano en particular.

La segunda parte, con exacta lógica y fidelidad a la misma distribución de la materia que se sigue en el Código de Juan Pablo II, está dedicada a la predicación de la Palabra de Dios, catequesis, educación católica y medios de comunicación social. Subrayo, porque es un dato revelador de la mentalidad canónica del autor, la indica-

ción que, en esta parte, se hace a la misión de los miembros de los Institutos de Vida Consagrada, en la misión docente de la Parroquia y que ayudará, sin duda, a integrar más plenamente a los miembros de los Institutos en la vida y misión parroquial (p. 125). Los redactores del vigente Código, inexplicablemente olvidaron en el can. 519 mencionarlos entre los cooperadores inmediatos del Párroco.

La tercera parte, la más extensa de toda la obra, constituye un completo y detallado derecho sacramentario, desde la óptica de la parroquia, como estructura básica de la Iglesia, y desde el Párroco como ministro habitual, primario y cercano de los sacramentos en relación con sus feligreses. Resalto la importancia que se le da en este Derecho Parroquial a los sacramentos de la iniciación cristiana (pp. 191- 284), de máxima importancia siempre, pero especialmente en un tiempo de creciente increencia, como el que ya vivimos, con la dificultad que este hecho lleva consigo en la transmisión y cultivo de la fe. La exposición que nos ofrece el Prof. San José, en esta parte de su obra, es completa, directa, clara y siempre fundamentada, sobre todo en sus aplicaciones concretas. Estas páginas, como en general todo el libro, rezuma y refleja un alto sentido pastoral, realista y siempre equilibrado. Al gobierno, la administración de los bienes parroquiales, archivos y la atención a los más necesitados está dedicada la parte cuarta, muy en la línea que se ha seguido en todo lo que antecede, en la que la exposición clara y exacta de la normativa se conjuga admirablemente con una serie de directrices pastorales, siempre atendibles y oportunas.

Creo bastante y suficiente lo expuesto hasta aquí, para dar una idea aproximada del contenido de este Derecho Parroquial que no sólo no desmerece de los que, dentro de la canonística española, le han precedido (Covián, Muniz, Arteche, F. Regatillo, Manzanares-Mostaza-Santos), sino que, además de la necesaria y obvia actualización de los mismos, los completa con abundantes indicaciones y anotaciones pastorales. Señalar algunas de estas indicaciones pastorales que me parecen absolutamente acertadas, requeriría mucho más espacio del que soporta una recensión. Pero no me resisto a dejar de señalar, de manera puramente ejemplificativa, algunas de ellas. Me refiero en concreto a la aportación peculiar a la parroquia de los movimientos y comunidades (pp. 73-74); a la asamblea parroquial y unidades pastorales (pp. 82-83 y 92-96); a la catequesis familiar (pp. 132-133); a la parroquia misionera y la búsqueda de los alejados (pp. 152-155); al bautismo de los niños en las diversas situaciones familiares (pp. 207-213); a los casos de matrimonios que merecen una especial atención y la pastoral post-matrimonial (pp.348-350 y 360-361); a la religiosidad popular (pp.387-393); la parroquia al servicio de los más pobres (pp. 445-450), etc., etc.

Mi personal y sincera felicitación al autor, a la querida Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y a la benemérita editorial Sígueme. Deseo y espero que esta obra no falte entre los libros de los Párrocos y de quienes se preparan para serlo. No saldrán defraudados, les será de gran ayuda y les hará mucho bien.

José María Díaz Moreno, S. J.

A. DAVID BUSSO, *El Derecho Natural y la Prudencia Jurídica*, Educa, Santa María de los Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2008, 290 pp., ISBN:978-987-620-040-0.

La lectura de este libro nos acerca a un tema que ha estado siempre de moda en la reflexión sobre el derecho. Es uno de esos temas que forman parte de las bases sobre las que se debe construir la convivencia social de cada época. Por ello, en estos tiempos que corren, en los que los fundamentos son los que han sufrido la investida mortal de la duda y algunos, incluso, la total demolición por parte de un pensamiento positivista que no va más allá de la superficie a todos los niveles (político, social, jurídico,...), el autor nos posibilita retomar una investigación teórica que lleva consigo consecuencias muy prácticas para el desarrollo del tejido social y comunitario en el que todos estamos insertos.

Dando por sentado que no existe sociedad sin derecho, *ubi societas ibi ius*, afirma el autor que el derecho no tendría una fundamentación, un sustento sino es en la filosofía, de la cual no puede prescindir bajo pena de caer en la arbitrariedad. Todo ello supone que en la trastienda del derecho descubriremos una antropología y una gnoseología específicas.

Siguiendo a G. del Vecchio desarrolla tres enfoques posibles a tener en cuenta: el lógico, que estudia el concepto de derecho; el fenomenológico, que estudia el derecho a lo largo de la historia; y el deontológico, que estudia el derecho en cuanto valorado conforme a la justicia, es decir, según el "derecho natural".

Dentro de la tradición filosófica del derecho natural se nos advierte que podemos confundir los términos "natural" y "racional". El derecho natural lo es en cuanto que brota espontáneamente de la naturaleza que lleva en sí la huella de su autor, como conjunto de normas obligantes y válidas, y puede ser conocido con cierta facilidad por la luz de la razón.

Como tal el Magisterio de la Iglesia lo asume, lo profundiza y lo defiende. Se nos hace una presentación resumida, pero muy certera, del pensamiento de los Santos Padres acerca del derecho natural, como muestra de este proceso llevado a cabo por el cristianismo. Así san Ambrosio nos dice: "La ley es doble, natural y escrita; la natural está escrita en el corazón; la otra en las tablas" (p. 131); y san Agustín afirma que la ley escrita fue necesaria porque el hombre desfiguró la ley natural por el pecado". Fruto de una mala interpretación de este hecho algunos autores establecen el origen del derecho natural en la doctrina cristiana, rechazando ambos a la par.

Ya Francisco de Vitoria, padre del derecho de gentes, establecía el fundamento de éste en el derecho natural; y Francisco Suárez en conformidad con la tradición anterior afirmaba que la ley natural es la participación de la ley eterna en la criatura racional.

Así el derecho natural está en la base del derecho positivo. Aquél es inmutable y debe desarrollarse en éste, que supone su adaptación a los tiempos y a las circunstancias. Partiendo del principio primero: *bonum est faciendum, malum est*

vitandum, del cual brotan inmediatamente otros tres: el derecho a la vida; los derechos familiares y el derecho a la procreación; y los derechos espirituales o derechos de la vida civil. Estos son principios axiomáticos, notorios de por sí y que pueden ser conocidos con una pequeña reflexión, de los cuales se deducen fácilmente los preceptos generales (del tipo “honra padre y madre”), pues también son primarios y finalmente los secundarios, deducidos remotamente de los principios universalísimos, que requieren para su conocimiento de una argumentación más compleja (por ejemplo, la ilicitud de la poligamia).

Sucede que la razón puede estar afectada por pasiones o vicios que no la dejan leer correctamente los caracteres en los que el derecho natural está grabado dentro del corazón humano. De todos modos ha habido unos intentos de codificación. Así la declaración universal de los derechos humanos, la encíclica de Juan XXIII *Pacem in terris* o la constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II.

Por lo que acabamos de decir no todos los hombres a lo largo de la historia han tenido la misma percepción a la hora de concretar el derecho natural en el derecho positivo. Y sin embargo si éste no se enraíza en aquél, acaba por perder su propio valor. Si no se confronta con la razón que le ayuda a descubrir el criterio de la justicia, para distinguir las leyes justas de las injustas. Sin ello caeríamos en el *autoritas facit legem*, descuidando que *veritas facit legem*, y que el *iussum* lo es en cuanto *iustum*.

Además, dado que el derecho positivo, en cuanto humano no puede abarcar todas las circunstancias vitales cuando aparece la *lacuna legis*, quedaría sin fuente a la que acudir. Por ello el derecho natural es subsidiario respecto al positivo. Precisamente es el que va a posibilitar que exista la *iuris – prudentia*, es decir, que el juez pueda aplicar prudencial o discrecionalmente su razón, con justicia, a casos nuevos que se le presenten, dando, incluso, pie para nuevas leyes.

Los principios del derecho natural forman los principios generales del derecho a los cuales continuamente se remite.

Si negamos el derecho natural, como han hecho tantas corrientes de pensamiento como el positivismo jurídico, la teoría pura del derecho, el idealismo jurídico, el existencialismo jurídico, el sociologismo jurídico, el utilitarismo jurídico y el historicismo jurídico (los cuales el autor expone brevemente en el capítulo VII), entonces negamos también el vigor del derecho positivo. Con palabras del mismo autor: “De hecho, el derecho positivo surge por la imposición de un legislador o por libre contrato. Si es por imposición de un legislador, sería privar de todo valor al deber de obedecer a la autoridad constituida si no fuese porque el derecho natural es anterior a todo derecho positivo. Lo mismo debe decirse del libre contrato, porque estaría privado de todo valor si no se reconociese primero la ley natural de observar los pactos “ (p. 178).

Lo mismo le sucede al derecho internacional, cuando negamos el derecho natural, sólo queda la ley del Estado o Estados más fuertes, como, con tristeza, podemos comprobar en nuestros días.

No habría tampoco un progreso (ni un retroceso) en el derecho mismo, pues nos quedamos sin criterio con el cual medir este avance o retroceso. Finalmente,

sin derecho natural no puede haber resistencia (ni activa ni pasiva) a las leyes injustas.

Ha habido algún que otro intento de recuperar el concepto de derecho natural. Autores como Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, Gottfried Wilhem Leibniz, Christian Thomasio, Christian Wolff, Jean Jacques Rousseau han retomado el término; el problema estriba en que lo han hecho desde un planteamiento totalmente antropocentrista en el cual la naturaleza humana ha perdido toda relación con su Autor, con lo cual el derecho natural, más que reflejar esa “huella de la ley eterna en la criatura racional”, lo que refleja es la visión de los principios filosóficos que permean la mente de cada uno de estos pensadores.

Con palabras del autor podemos concluir en primer lugar que “El derecho natural antiguo se encontraba en las seguras manos de la ontología del ser y, aun usando la abstracción y el concepto, no perdió nunca de vista lo individual y lo concreto. En cambio, el *iusnaturalismo* moderno lo colocó en manos de autores abstractos y privados de la seguridad de la metafísica, reduciendo de este modo la justicia a una forma vacía de contenido y separada de la realidad”(p. 230).

Y una segunda conclusión sería: “... no basta con afirmar la existencia de una naturaleza humana para justificar la existencia de su correspondiente derecho, porque si se le quita la relación que esa naturaleza tiene con su Autor, toda fundamentación tendrá siempre el talón de Aquiles propio de la debilidad de su sistema. Por eso, es real la pregunta del viejo Karamazov, al que Dostoievski le hace decir: “Si Dios no existe, entonces, todo está permitido...” (ps. 249-250).

Resulta paradójico contemplar esta sociedad de inicios del siglo XXI, en donde se eleva desde las más distantes y distintas latitudes un clamoroso grito en favor de la justicia. Sobra decir que ésta nunca se alcanzará si no existe una ley positiva válida. Tristemente constatamos que un gran número de personas, sobre todo de los que ocupan puestos de responsabilidad en el campo legislativo y ejecutivo, no perciben la conexión que existe entre derecho positivo y derecho natural, como la única posible para que las leyes sean el camino, por el que todos deben circular y que conducirá a la auténtica justicia, que hunde sus raíces en la verdad humana, configurada a imagen y semejanza de la Verdad Primera. Este libro puede ser de gran ayuda para lograr este objetivo y con ello “comprender a Ulpiano cuando define a la jurisprudencia como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto”, *Iuris prudentia est divinarum atque humanarum notitia, iusti atque iniusti scientia*” (p. 278).

J. L. Fernández Cadavid

D. ALBORNOZ, *I diritti nativi della Chiesa nel Codice di Diritto Canonico e nel diritto concordatario vigente*, Roma, LAS, 2008, 248 pp., ISBN 978-88-213-0677-8.

El presente volumen es un riguroso, completo y exhaustivo estudio pormenorizado sobre el significado y alcance de las diversas afirmaciones que en sus varias legislaciones ha hecho la Iglesia acerca de sus derechos y libertades. Todas ellas vienen a subrayar el carácter jurídico y soberano de la Iglesia, así como la plenitud de su ordenamiento jurídico, afirmado ante sí misma y frente a los integrantes de la Comunidad política.

El trabajo se articulará especialmente en torno al contenido de los cánones del CIC de 1917 y del actual que recogen expresiones relacionadas con la autonomía de la Iglesia del tipo libertades y derechos propios, exclusivos, nativos, originarios, etc.

Todo el tema y su argumentación resultan principalmente interesantes desde el punto de vista del Derecho Público Eclesiástico, dada la escasez de trabajos que ayuden a situar esta disciplina académica en el marco de la Iglesia postconciliar diseñada por el Concilio Vaticano II, especialmente en *Gaudium et Spes* y *Dignitatis humanae*. De ahí que la referencia inicial al magisterio conciliar sobre la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Comunidad política sea obligada y eje a partir del cual pueda entenderse y desarrollarse el contenido normativo y doctrinal acerca del derecho nativo de la Iglesia en el ámbito de sus relaciones ad extra y sus manifestaciones en el derecho concordatario vigente.

La obra se divide en tres capítulos. El primero se titula *Riflessione sui diritti nativi della Chiesa dal Codice del 1917 al Concilio Vaticano II*. En él se comienza por exponer una síntesis de la abundante doctrina sobre el derecho nativo de la Iglesia sostenida por los canonistas en los momentos inmediatamente anteriores al CIC de 1917. Ellos, con intención manifiestamente apologética, parten del convencimiento de que tales derechos son expresión de la soberanía eclesial, tanto interna como externa, recibida por Cristo y manifestada en la condición de la Iglesia como sociedad perfecta. Continúa el capítulo con la expresión normativa del derecho nativo en los cánones de la antigua codificación y la doctrina surgida a raíz de la interpretación de la misma. Llegando al Concilio Vaticano II, se examinan las afirmaciones que pueden encontrarse al respecto en cuatro documentos conciliares: los Decretos *Inter mirifica* y *Ad gentes*, la Constitución *Gaudium et Spes* y la Declaración *Gravissimum educationis*, que subrayan y argumentan el derecho nativo de la Iglesia a tener y utilizar instrumentos de comunicación social, a crear y dirigir escuelas, a predicar la fe, a enseñar su propia doctrina y a ejercer el sagrado derecho a evangelizar. Todos ellos se presentan como derivados de la misión confiada por Dios a la Iglesia, entendida como Pueblo de Dios, al servicio de esa misión y con una dimensión de diálogo con la Comunidad política y con todo el orden temporal, en el cual toma especial protagonismo la persona, especialmente el laico, como fin de la acción santificadora de la Iglesia y al cual corresponde una misión de construcción cristiana del mundo. Cobran así especial significado los conceptos de dignidad de la persona y de sus

derechos, especialmente el derecho de libertad religiosa, que todo Estado debe reconocer y proteger en su dimensión individual y comunitaria.

El capítulo segundo aborda el estudio de los cánones de la actual codificación que afirman derechos nativos de la Iglesia así como aquellos artículos del proyecto de *Lex Ecclesiae fundamentalis* referentes a los derechos atribuidos a la Iglesia. Para la redacción de este capítulo, el autor ha seguido el *iter* completo de los trabajos de la Comisión para la revisión y de los Consultores publicados en *Communicationes*. A partir de las actas de la historia de la redacción se extrae el verdadero interés y validez que despertaba la noción de derecho nativo en los miembros del grupo de estudio y sus repercusiones en el derecho interno de la Iglesia y en sus relaciones *ad extra*. Así, se comienza el examen de cada canon con la historia de su redacción, para continuar con la determinación de sus fuentes y el análisis de su contenido. Se estudian los cánones siguientes: c. 232, sobre el derecho a la formación de aquéllos que se destinan a los ministerios sagrados; c. 747, 1, sobre el derecho de predicar el Evangelio a todas las gentes; c. 794, 1, sobre el derecho de educar; c. 800, 1, sobre el derecho a crear y dirigir escuelas; c. 807 sobre el derecho a erigir y dirigir universidades; c. 822, 1 sobre el derecho a utilizar los medios de comunicación; c. 1254, 1 que afirma el derecho de la Iglesia a adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales; c. 1260, sobre el derecho de pedir aportaciones a los fieles para subvenir a sus necesidades; c. 1311, que establece el derecho de imponer penas a los fieles que cometen delitos; y c. 1401, su derecho a juzgar sus propias causas. A este análisis sigue una comparación con la legislación de 1917 y una amplia reflexión sobre las afirmaciones formuladas en los diez cánones examinados, que revela una clara continuidad con las expresiones que ya recogía la codificación anterior. Para completar este argumento se examina también la presencia del concepto y de los concretos derechos en el fallido proyecto de ley constitucional de la Iglesia y, a continuación, las reflexiones sobre el tema de algunos autores del período inmediatamente posterior a la promulgación del Código actual.

Después de la precedente presentación de la argumentación sobre los derechos nativos a partir de la reflexión doctrinal realizada en el último siglo y su estructuración codicial y en el proyecto de LEF, un extenso capítulo III viene a ofrecer un nuevo punto de vista a la temática ocupándose de las afirmaciones al respecto de los derechos nativos de la Iglesia en la actividad concordataria postconciliar. Después de algunas consideraciones generales sobre la actividad concordataria de la Iglesia, se entra en el análisis de los acuerdos firmados por la Santa Sede entre 1966 y 2004 que contienen referencias directas o indirectas a los derechos de la Iglesia. Hasta veintinueve son los acuerdos examinados, agrupados por regiones geográficas y siguiendo luego un orden cronológico. Hecho el estudio de estos textos, se exponen aquellos principios doctrinales que los inspiran y que iluminan de modo particular la exposición y defensa de los derechos nativos de la Iglesia, en concreto, el principio de independencia, de libertad religiosa y de colaboración.

Una nota conclusiva y una extensísima relación de fuentes y bibliografía dan por completada esta obra, ciertamente de alto valor doctrinal y ejemplo de trabajo serio y de gran perfección metodológica.

M. Cortés

J. A. HINCAPIÉ, *Actos jurídicos en la Iglesia, Bogotá*, Ed. Kimpres Ltda., 2006, PBX: 413 6884, 205 pp.

Esta monografía es el resultado de la publicación de una tesis doctoral que fue defendida en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana. No abundan los estudios sobre esta temática en la doctrina canónica, siendo más fácil encontrar trabajos específicos sobre el modo válido de actuar en cada una de las instituciones canónicas que un estudio de los actos jurídicos en general que, partiendo de sus principios, pueda servir o aplicarse a toda actuación con consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho canónico. Incluso manifiesta el autor su propósito de que su investigación pueda resultar útil para valorar actuaciones no tipificadas, sin regulación concreta en el derecho de la Iglesia.

Se estudian los cc. 124 a 128, aquéllos que el CIC agrupa bajo el título De los actos jurídicos. El legislador sitúa esta regulación después de estudiar en el título precedente la personalidad en la Iglesia, o lo que es lo mismo, los sujetos de derecho en el ordenamiento canónico. Delimitado el sujeto, se tratará de ver su acción o actividad jurídica. Los cinco cánones aquí estudiados contienen las normas generales aplicables a todos los tipos de actos jurídico-canónicos, sean públicos o privados, sin perjuicio de la regulación específica que tienen algunos concretos, como sucede, por ejemplo, con los decretos, los rescriptos, el matrimonio, la enajenación de los bienes eclesiásticos, etc.

El esquema del libro es el siguiente: elemental recorrido histórico sobre lo que el Derecho ha entendido por acto jurídico, iniciando el estudio en el derecho romano; análisis de la definición de acto jurídico; estudio de los actos jurídicos válidos en la Iglesia, de sus vicios, de la necesidad de consulta para la realización de algunos de ellos; finalmente, los daños ilegítimos que puedan derivarse de esos actos.

El autor explica en el primer capítulo cómo el derecho romano no definió los actos jurídicos, pero sí conoció muchos de sus elementos tal y como hoy se contemplan. Es evidente que una teoría general sobre los actos jurídicos tenía poca cabida en el derecho romano antiguo, dado que su carácter eminentemente formalista excluía la voluntad privada. Muy poco a poco van apareciendo figuras que tendrán en cuenta el consentimiento, pero sólo en los principios del s. XIII, bajo la reflexión canónica, madura la idea de una obligación jurídica que surge por la voluntad de las partes. En la edad media, derecho canónico y romano, retomado por los glosadores, forman el *utrumque ius*, pero aún no puede decirse que exista una doctrina de los actos jurídico-canónicos. La pandectística alemana del s. XIX acuña la expresión

negocio jurídico, con una significación muy semejante a la de acto jurídico, como así se deduce del mismo Código de Napoleón, mientras que en el derecho canónico se comienzan a estudiar las nociones de acto y contrato. Llegando a la primera codificación canónica, en el CIC de 1917 no había un régimen general para los actos jurídicos sino una serie de normas dispersas que hacían necesario aclarar en cada caso si un acto debía de considerarse jurídico. De este modo llegamos al derecho actual, cuya ubicación histórica, en el momento eclesial en que se elaboró la nueva normativa, cierra el primer capítulo.

El segundo capítulo se centra en el examen de todos aquéllos elementos necesarios y previos a una definición de acto jurídico, a saber, el acto humano y el hecho jurídico. Se comienza con el estudio de la doctrina de Santo Tomás y de sus discípulos sobre el concepto de acto humano y de los varios elementos que a éste definen y con el cual se relacionan, para continuar con el concepto de acto jurídico, entendido como un género de los hechos jurídicos. El autor sigue la definición de Gommarus Michiels para explicar qué es el acto jurídico-canónico y describir los elementos que lo forman, para a continuación estudiar sus presupuestos, esto es, el objeto y los sujetos.

El tercer capítulo y sucesivos se centran ya en el estudio de los concretos cánones. Así, por orden, se comienza por el c. 124, que da pie a estudiar toda la temática sobre la validez de los actos jurídicos. Resulta interesante, especialmente para el estudiante, tener reunidos los conceptos relacionados con vida jurídica de estos actos: validez, eficacia, nulidad, rescisión, licitud, etc., así como la definición y descripción de aquéllos elementos, como la capacidad, habilidad o forma, de los que dependerá su eficacia en el derecho canónico. Los cc. 125-126 son agrupados en el capítulo cuarto bajo el título de Vicios de los actos jurídicos. Se trata de definir todos aquéllos factores, internos o externos, que inciden en la realización de los actos jurídicos, tales como la violencia, el miedo, el dolo, el error, la condición, etc. El siguiente capítulo examina el c. 127 y trata de enumerar y explicar todos aquéllos conceptos implicados en el proceso de la denominada función consultiva en la Iglesia, que exige al Superior pedir consejo o consentimiento para la realización de determinadas actuaciones. Finalmente, se analiza el concepto de daño en la legislación canónica, los requisitos para que tenga entidad jurídica, sus consecuencias y el modo de reclamar su reparación.

La monografía no contiene grandes aportaciones científicas ni se puede decir que sea un trabajo definitivo y de referencia para el futuro, pero tiene la virtud de definir y clasificar gran cantidad de conceptos de uso común en el derecho canónico que viene muy bien aclarar y precisar, además de contener una abundante bibliografía, más de mil notas, que van remitiendo a un lugar más adecuado a quien quiera cotejar afirmaciones o ampliar materia.

M. Cortés